



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: **DECLARATIVA** de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra BATEMAN INGENIERÍA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00959-00**.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por apoderado judicial de la persona jurídica demandada BATEMAN INGENIERÍA S.A.S. contra el auto de fecha 30 de octubre del 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Al respecto, la pasiva fundó su oposición sobre la base que: *“...En el presente caso demandado, basado en los presupuestos citados previamente, sin importar si la firma demandante conocía de la circunstancia objetiva del reconocimiento del pago, en el numeral 21 de los hechos de la demanda se afirma que el 1 de julio de 2015 al IDU le fue pagada la suma de \$4.456.532, correspondientes al 70,96% del crédito reclamado y reconocido en el trámite de liquidación de Cóndor S.A. Puede afirmarse que a partir del 1 de julio de 2015 deben contarse los cinco (5) años previstos para la configuración de la prescripción de la acción de recaudo invocada por el demandante. Ahora bien, basta con que se configure una de las tipologías de prescripción (ya sea la ordinaria o la extraordinaria) para con ello se entienda extinguido el derecho. Así las cosas, si la demanda se presentó en octubre de 2020, sin conocerse la fecha de radicación de la misma, pero sí del auto que admite la demanda que se emitió el 30 de octubre de 2020, puede afirmarse que los cinco (5) años se cumplieron el 30 de junio de 2020, tiempo muy anterior a la fecha en que se presentó la demanda. Lo objetivo en el presente caso lo constituye el reconocimiento y la deuda y proceder al pago de la misma el 1 de julio de 2015, por cuanto, sin importar si el reclamante conoce o no de ella, nació el derecho a proceder al cobro de lo cancelado. Es facultad de Cóndor S.A. –Compañía de Seguros Generales, independiente de si el proceso de subrogación se concretó en el 2016. La subrogación es plena y, como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Por ende, los términos de prescripción estaban corriendo de manera independiente...”*.

En consecuencia expone que; *“...me permito invocar la excepción previa de Declarar probada la excepción previa de prescripción de la acción instaurada, la cual se deriva del contrato de seguro de cumplimiento N° 7414788, expedida por Cóndor S.A. –Compañía de Seguros Generales, en virtud del contrato de obra pública IDU-UEL-7-102-00-2001 suscrito entre la Unión Temporal Vías y Carreteras y el IDU, regulada por el artículo 391 del Código General del Proceso. ...deberá revocarse el auto admisorio de demanda y, en consecuencia, declararse la terminación del proceso Declarativa de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S. contra Bateman*

ingeniería S.A.S. y otros.”

2.- Por su parte el actor en oposición al recurso, reclamó, en síntesis, que verificado el artículo 100 del Código General del Proceso que regula el tema de las excepciones previa en ninguno de sus numerales se contempla la prescripción extintiva del derecho reclamado, de allí que deba negares el recurso.

Agrega que, en todo caso, el derecho no se encuentra prescrito, por razón que las normas que regulan la materia son las previstas en el Código Civil artículo 2536 y no las disposiciones del artículo 1081 del Código de Comercio, de allí que tomando el primer pago realizado -1 de julio de 2015-, o la fecha en que el IDU recibió la totalidad de la indemnización a cargo de Cóndor S.A. -4 de diciembre de 2018-, los Díez (10) años de que trata el artículo 2536 antes citado no han ocurrido, al paso que los términos de prescripción se encontraban suspendidos mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 (archivo 41. C.).

II. CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, en los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*.

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse.

3.- Puntualizado lo anterior, de la lectura de los argumentos del recurso de reposición bajo estudio, no se establece con claridad, la referencia concreta y sin lugar a dudas sobre alguna de las excepciones previas contempladas en la norma antes citada, pues se limita a reclamar la prescripción de la acción, cuestiones totalmente ajenas al fin de las excepciones previas, pues no se encuentran cobijadas, en ninguna de las excepciones enlistadas, por el contrario, dichos argumentos resultan cuestiones de fondo, propias de definición mediante sentencia de fondo.

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa como previas (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es qué con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.).

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte convocada para oponerse a las súplicas de la demanda, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>016 hoy 16 de febrero de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4dfd2ad9f3adad10c7ae900dd7a727b44f7be964f48306fb9f993c45cd7c932**

Documento generado en 14/02/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>